

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/08/2020 16:16:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 404-2019 (NCP) LIMA ESTE

### IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

**Sumilla.** Para que esta Suprema Sala pueda conocer la revisión de sentencia, el solicitante debe invocar expresamente y acreditar alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 439 del Código Procesal Penal; al no cumplirse tal requisito, cabe rechazar de plano la demanda.

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 7/08/2020 19:43:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 10/08/2020 08:40:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUÍZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 3/08/2020 17:39:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 24/09/2020 11:28:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinte

**VISTA:** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Dante Neptali Saldaña Jimenes<sup>1</sup>; con los recaudos que se adjuntan al principal.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

### 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La Resolución S/N del veintiséis de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup> (sentencia de primera instancia), emitida por el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante la cual se condenó al acusado don Dante Neptali Saldaña Jimenes, como autor de los delitos de: **1)** lesiones culposas graves, en perjuicio de doña Estefany Sandra Lavado Condori y la menor Luana Lavado Hinostroza; y **2)** fuga del lugar del accidente de tránsito, en agravio del Estado; se le impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, noventa días-multa y cuatro años de inhabilitación en la modalidad de suspensión de licencia de conducir; asimismo, fijó en cuatro mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de los agraviados (quinientos soles a favor del Estado y el monto restante a favor de las dos agraviadas antes referidas), en forma solidaria con el tercero civilmente responsable (empresa de transportes Virgen de la Puerta S.A.).

### 2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

**2.1.** El demandante sostiene que la sentencia emitida en su contra resulta arbitraria y desproporcional, en razón a que el Juzgado consideró su conducta como lesiones culposas graves, cuando lo que correspondía era tipificarla como faltas contra la persona, en aplicación del artículo 441 del Código Penal, debido a que los días de calificación médico legal otorgados a las

<sup>1</sup> Cfr. folios uno a nueve.

<sup>2</sup> Cfr. folios trece a veintitrés.

agraviadas no superaron los diez días de incapacidad. Tampoco tuvo en cuenta el actuar imprudente de la víctima Lavado Condori, quien tenía en brazos a su sobrina y bajó rápidamente del ómnibus, tropezando en las escaleras por llevar zapatos de tacón alto, en el momento en que el conductor puso en funcionamiento la unidad vehicular a una velocidad mínima de 01 km/h.

**2.2.** Al momento de determinar la pena el Juzgado debió tener en cuenta los principios de razonabilidad, flexibilidad, proporcionalidad y lesividad; así como la aplicación de la ley más favorable al reo.

**2.3.** De su instructiva fluye que no se dio a la fuga, como afirmó falsamente la agraviada en su manifestación policial, sino que por el contrario, ofreció llevarlas al hospital más cercano, pero la agraviada rechazó la propuesta.

**2.4.** Ampara su pedido en el numeral 5, del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales (dicha causa se encuentra ahora prevista en el numeral 4, del artículo 439 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde su adecuación).

**2.5.** Ofrece como nuevo elemento probatorio la copia simple de la instructiva del encausado (folios 152-157 del expediente judicial), en calidad de prueba asimilada. Asimismo refiere que de la lectura del expediente se descubre que no aparece el peritaje realizado en el lugar del accidente de tránsito, solo la Constatación Policial del posible daño material del ómnibus; las agraviadas no han fundamentado con documentos idóneos los daños presuntamente sufridos y el juzgador ha valorado irregularmente los Certificados Médico Legales N.ºs 020539-PF y 020297-PF, practicados a las agraviadas.

## **FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

#### **Normatividad del Código Procesal Penal (en adelante, CPP)**

**1.1.** El artículo 439 prevé que la revisión de las sentencias condenatorias firmes proceden, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos:

- 1.** Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
- 2.** Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
- 3.** Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo

en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

**4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.**

5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema. [Resaltado agregado]

**1.2.** Los incisos 1 y 2 del artículo 441 prevén el contenido que tendrá la demanda:

1. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente:

a) La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.

**b) La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.**

c) La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo. [Resaltado agregado]

2. Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

**1.3.** Los numerales 1 y 2 del artículo 443 en cuanto al trámite de la demanda señalan:

1. Interpuesta la demanda con sus recaudos, la Sala examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Si la demanda fuera inadmitida, la decisión se tomará mediante auto dictado por unanimidad.

2. Si se admite la demanda, la Sala dará conocimiento de la demanda al fiscal o al condenado, según el caso. Asimismo, solicitará el expediente de cuya revisión se trate y, si correspondiera, la prueba documental señalaba por el demandante.

**1.4.** El artículo 444 señala cuáles son las facultades de la Corte Suprema en el supuesto que declare fundada la demanda de revisión:

1. Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiere, o pronunciará directamente la sentencia absolutoria.

2. Si la sentencia dispone un nuevo juicio, éste será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales que tornaron admisible la revisión.

3. Si la sentencia es absolutoria, se ordenará la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación y de multa, así como -de haberse solicitado- la indemnización que corresponda por error judicial.

4. La sentencia se notificará a todas las partes del proceso originario.

**1.5.** En los incisos 1 y 2 del artículo 497 se establece que:

1. Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso.
2. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

**1.6.** El artículo 504 señala en cuanto al pago de costas:

1. Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable. Si la decisión en el incidente le es favorable, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si nadie se opuso al requerimiento del que promovió el incidente y obtuvo decisión favorable, no se impondrán costas.
2. Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medió oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

**1.7.** El inciso 1 del artículo 506 prevé el trámite para la liquidación de las costas procesales:

1. Las costas serán liquidadas por el Secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla con lo ejecutoriado.

### **Normatividad del Código Procesal Civil<sup>3</sup> (en adelante, CPC)**

**1.8.** El artículo 426 prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones

**1.9.** El artículo 427 consigna como causas de improcedencia de la demanda:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. **El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.** [Resaltado agregado]

### **Jurisprudencia de la Corte Suprema**

**1.10.** La Revisión de Sentencia NCP N.º 172-2014 San Martín, del diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Transitoria, señaló que:

**La revisión responde a una finalidad concreta:** rescindir sentencias firmes de condena y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues

---

<sup>3</sup> Aplicable supletoriamente al proceso penal.

constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.

## **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO**

**2.1.** Corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia (ver SN 1.2. y 1.3.); y, en lo pertinente, en lo regulado por el orden procesal civil (ver SN 1.8. y 1.9.), normas aplicables supletoriamente a la tramitación penal.

**2.2.** La acción de revisión es extraordinaria y residual, en razón a que únicamente procede por causas expresamente previstas por la ley (ver SN 1.1.); por lo que resulta inviable acudir a cuestiones diversas, distintas a las contempladas en la norma procesal.

**2.3.** De los fundamentos esbozados por el accionante, se advierte que sustenta expresamente su pedido en la causa prevista en el numeral 5, del artículo 361, del Código de Procedimientos Penales, adecuada a la prevista en el numeral 4, del artículo 439, del CPP, referida a hechos o prueba nueva no conocidos durante el proceso penal. Se presentó como prueba nueva la copia simple de la instructiva del encausado que obra en el expediente judicial, la cual procesalmente es un acto defensivo y no tiene la calidad de medio probatorio, por lo que no resulta idónea para acreditar su inocencia; y tampoco cumple con el requisito de "no ser conocida durante el proceso". Claro está que la causa invocada importa el descubrimiento de hechos o medios de prueba, que por causa ajena a la voluntad de las partes no fueron conocidos durante el proceso penal, y que por sí solos o en conexión con los medios de prueba (ya conocidos), sean capaces de establecer la inocencia, que no se aprecia en el caso concreto (ver numeral 4 del SN 1.1.).

**2.4.** El sustento fáctico del planteamiento analizado (pretender que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia para el conocimiento de los actuados), no se subsume en ninguno de los presupuestos normativos contemplados en el recurso de revisión de sentencia, por lo que es manifiestamente inviable (ver SN 1.10.).

**2.5.** Aunado a lo expuesto, se configura el motivo establecido en el numeral 5, del artículo 427, del CPC (ver SN 1.9.) para rechazar el planteamiento, dado que lo esgrimido no afecta la decisión condenatoria.

## **TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS**

**3.1.** Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito (ver SN 1.6.), las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el

numeral 2, del artículo 497, del CPP (ver SN 1.5.); en el presente caso, no existen motivos para la exoneración. Debiendo ser liquidadas ante este órgano jurisdiccional (ver SN 1.7.).

**3.2.** En criterio singular, la señora jueza suprema Pacheco Huancas sostiene la inaplicabilidad de la imposición de costas.

### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, las y los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDARON:**

**I. DECLARAR, por unanimidad, IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia presentada por don Dante Neptali Saldaña Jimenes; en el proceso que se le siguió por la comisión de los delitos de lesiones culposas graves y fuga del lugar de accidente de tránsito.

**II. Por mayoría, CONDENARON** al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, que deberán ser liquidadas a través de Secretaría de esta Suprema Sala.

**III. DISPONER** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**SALAS ARENAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JS/gc/av